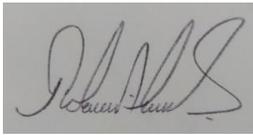


INFORME SECRETARIAL: Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, informo al despacho que la **apoderada de la parte demandante solicita** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto hora **8:00 a.m**, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05 001 40 03 008 2018 01159 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII COCORNA LTDA
DEMANDADO	HOWARD RAFAEL FINOL SUAREZ Y OTROS
ASUNTO	TERMINACIÓN PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	199

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante (quien cuenta con facultades para recibir), donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, este despacho judicial

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII COCORNA LTDA** contra **HOWARD RAFAEL FINOL SUAREZ Y CARLOS MARIO VELEZ MENESES POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el embargo del 25% del salario y demás prestaciones que devenga el codemandado HOWARD RAFAEL FINOL SUAREZ con CC 1235244372 al servicio de GETCOM COLOMBIA SAS. Dicha medida fue comunicada a través de oficio 3805 del 12 de diciembre de 2018.

TERCERO: Los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de terminación por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos, de surgir con posterioridad se le entregarán a quien se le haya retenido.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67532bcf8a8332f8de2086ebc610415f98a14ef131fcd780c2e27e28ad5ce097**

Documento generado en 24/06/2022 10:42:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

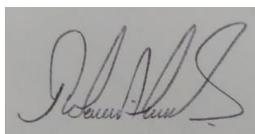
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 01113 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
EJECUTADO	SABU RAMIREZ CARO ARIANO RAMIREZ CARO
ASUNTO	LIQUIDA COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **DEMANDANTE**, DE LA SIGUIENTE MANERA:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias En Derecho	61	Archivo 06 Cuaderno Principal – Expediente Digital	\$1.044.000
TOTAL			\$1.044.000

UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.044.000).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2019 01113 00**

Asunto: Aprueba Liquidación y otros

se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b286cf4a1754cd8cdbb7138e252b1df7d446447bf80c2c53b2838cfc512f08**

Documento generado en 24/06/2022 10:42:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veinticuatro de junio de 2022. Hora 11:03 a.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00750 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	YAMILE RAQUEL ALVAREZ GONZALEZ
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por ALPHA CAPITAL S.A.S. en contra de YAMILE RAQUEL ALVAREZ GONZALEZ, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 29 de octubre de 2020, obrantes en el archivo número 01 del expediente digital. No se ordena librar oficio, toda vez que la medida no fue practicada.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho, en el evento de surgir con posterioridad, se le entregarán a quien se le haya retenido.

Cuarto: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de la parte demandante, conforme el artículo 119 del Código General del Proceso.

Quinto: Ejecutoriada el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae4f76763ada8df023dcc55ee44c7a0cc9cf3ad73b095ed09c6c1848b02c91a**

Documento generado en 24/06/2022 01:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00860 00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandada	RAUL DARIO VANEGAS VANEGAS Y OTRO
Asunto	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO-REQUIERE

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado, la cual es de recibo por encontrarse dentro de los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020. Por tal motivo, se tienen notificado al señor Raúl Darío Vanegas Vanegas desde el 26 de mayo de 2022, toda vez que la comunicación fue entregada el 23 de mayo de 2022.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de Jhonatan García Correa, con el fin de terminar de integrar la listis.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551b1127d54e5a4b974dcb6d37a680039c6766ec87deeb251df8c9518897c328**

Documento generado en 24/06/2022 10:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001400300820210031000
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	LUIS ANGEL FIGALA IZQUIERDO
Asunto	MODIFICA LIQUIDACION CREDITO

Verificada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, observa el despacho que no se cumple con los lineamientos del artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso, así las cosas, este Juzgado procede a liquidarla conforme al documento que antecede.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Esto conforme lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5ac7ae90e8ff5b2310dd28bc0ba2c6b53175b01238abb5082222c8fc90ef3b42**

Documento generado en 24/06/2022 10:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00357 00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO SAN SIRO P.H.
Demandada	ANDRES EDUARDO OCHOA VELEZ
Asunto	TIENE EN CUENTA NUEVAS CUOTAS

Se adosa al expediente, memorial que antecede, a través del cual, la parte actora allega certificación de nuevas cuotas de administración que se causaron o vencieron, cuya orden de pago también las comprende, tal como quedó significado en el numeral segundo del auto de 7 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 431 del Código General del Proceso, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. Sin perjuicio al derecho de defensa que le asiste al respecto. Cuando se tome la decisión de fondo y al momento de la liquidación pertinente del crédito, se tendrán en cuenta la siguientes cuotas ordinarias y extraordinarias que se han hecho exigibles, esto es, las causadas en los meses de mayo, junio y julio de 2021, cada cuota ordinaria por valor de \$333.997; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa que para cada ciclo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente, a partir del día 1° del vencimiento de cada cuota.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ee1e0a9fd24fbaf53a2bc01be2154e6a13a11bfd01c104ee0bffb6abd768f1**

Documento generado en 24/06/2022 01:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00567 00
PROCESO	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MENOR CUANTÍA
SOLICITANTE	PREVYCARS S.A.S
CAUSANTE	PRECOLTUR S.A.S.
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa en memorial que antecede, que el apoderado de la parte demandante allega notificación por aviso enviada a la demandada. En razón a esto, se realiza un estudio minucioso del expediente, y se observa que a la fecha la actora no ha allegado la constancia de haberse remitido la diligencia de notificación personal a la parte pasiva. Por este motivo, se le requiere, a fin de que aporte dicha citación, la cual deberá estar conforme los lineamientos del art 291 del CGP, pues la misma es necesaria para entrar a estudiar la notificación por aviso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESULEVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que allegue la constancia de haber enviado la diligencia de notificación personal a la demandada. Esto conforme lo expuesto en la motiva.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c283ea4c3ef568e4f3f6f7311ee260fc363b66d9e9853703cf4875d68f1e337**

Documento generado en 23/06/2022 05:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo hipotecario Menor Cuantía
Demandante	María Eugenia Herrera de Jaramillo
Demandada	Angela Patricia Camelo Tafur
Radicación	05001 40 03 008 2021 00599 00
Consecutivo	200
Tema	Seguir Adelante Ejecución

En el presente asunto, **MARIA EUGENIA HERRERA DE JARAMILLO** actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora **ANGELA PATRICIA CAMELO TAFUR**, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios por el incumplimiento al título valor pagaré, así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del cuatro (4) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, en atención a que el correo electrónico se le envió **el sábado 10 de julio de 2021 a la hora de las 1:46 pm**, (entendiéndose enviado el primer día hábil, es decir el lunes 12), debieron transcurrir dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, martes 13 de julio (día 1) y miércoles 14 de julio (día 2) por lo que, **se tiene por notificada la señora ANGELA PATRICIA CAMELO TAFUR desde el jueves 15 de julio de 2021.**

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las

pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,* previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del cuatro (4) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$10.583.147 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

LCQV

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd40feb91ac03fa3ed38707c0d44ceb30ddf14493e9e39aa91ce2da65922b4d**

Documento generado en 24/06/2022 01:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00619 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ELEONORA GUTIERREZ DE VILLEGAS
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO	NO REPONE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 14 de junio de 2022 que negó la terminación del presente proceso por transacción y por desistimiento de las pretensiones, el cual fue notificado por estados el 15 de junio de 2022, dicho recurso fue presentado el 21 de junio de 2022 a las 2:52 P.M (archivo 12 Expediente Digital)

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Expuso la recurrente lo siguiente: *“1. Acorde con el artículo 312 del CGP el proceso podrá ser terminado en cualquier momento por las partes al transigir la litis.*

2. Adicionalmente, el artículo 314 establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

3. Con base en lo anterior, al no haber sentencia en el proceso de la referencia, las partes pueden transar la litis y dar por terminado el mismo, e incluso el demandante a través del desistimiento puede dar fin al proceso.

4. En el presente caso, el proceso se radicó el 03 de junio de 2021 y las partes celebraron contrato de transacción el 21 de diciembre de 2021 en el que se transó la totalidad de la litis, con base en lo cual la demandante solicitó la terminación del proceso, sin que en el mismo se haya proferido sentencia, cumpliendo así con los términos del artículo 312, en especial en consideración a que la señora Eleonora es la única demandante y por tanto la única que puede desistir de las pretensiones realizadas en atención al acuerdo celebrado.”

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia atacada, en el sentido de que se *“dé por terminado el proceso de la referencia como consecuencia de la transacción suscrita por las partes y de la solicitud de terminación del proceso realizada por la demandante, o se requiera a las partes para que ratifiquen la transacción y no descartar la terminación del proceso ante la indemnización recibida por la demandante quien ya encuentra satisfecho su derecho.”*

por lo expuesto, procede el despacho entonces a resolver el recurso formulado con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso que es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

En razón a lo indicado, cabe precisar que el auto que negó la terminación del presente proceso por transacción y por desistimiento de las pretensiones fue notificado por estado el 15 de junio de 2022, dicho recurso fue presentado dentro del término legal oportuno el 21 de junio de 2022 a las 2:52 P.M (archivo 12 Expediente Digital)

DEL CASO EN CONCRETO:

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, y entrando al análisis respectivo del tema que nos ocupa, se anticipa la judicatura a manifestar que es NO pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer el auto atacado por lo que a continuación se indica.

Como se explicó en el auto del 14 de junio de 2022, la solicitud de transacción no reúne los requisitos del art 312 del CGP, pues a la fecha no se encuentra integrada la litis dentro del presente asunto y dicha terminación por transacción no fue solicitada por todas las partes que transigieron. Es por esto, y teniendo en cuenta los lineamientos del art 312 del CGP, esta judicatura no accederá a reponer lo antes decidido. Además, respecto del desistimiento de las pretensiones, el apoderado demandante tampoco reúne los requisitos del art 315 N° 2 del CGP, toda vez que el mismo no tiene poder suficiente para presentar tal solicitud, dado que no fue facultado para desistir.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones este despacho judicial no repondrá la providencia atacada. Por este motivo,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de 14 de junio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

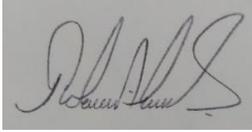
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203ce0ef90af98a05ac2d6c82bf7b24e9aadd3fcc47ce5d4e7f76efe4eb1cc22**
Documento generado en 24/06/2022 05:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de Junio de 2022.

Transcurridos los términos legales, la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida por el Despacho.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00733 00

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso instaurado por JHON WALTER IMBA PALOMEQUE en contra de WILMER IVAN SEQUEDA PRADA, se hizo requerimiento a la parte demandante mediante auto del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) (Archivo digital 05), sin que se hubiese cumplido con la misma.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que **NO** se ordenará **desglose** de los documentos aportados, en razón a que dicha demanda fue presentada virtualmente; asimismo, **deberá observar que no podrá presentar nuevamente la demanda**, sino dentro de los **6 meses siguientes a la ejecutoria del presente auto**. Esto de conformidad con el literal F del art 317 del CGP el cual reza: *“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;”*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el presente proceso instaurado por JHON WALTER IMBA PALOMEQUE en contra de WILMER IVAN SEQUEDA PRADA. De conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretada por auto del 16 de julio de 2021. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Abstenerse de ordenar desglose de los documentos aportados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, los cuales fueron presentado de manera virtual.

CUARTO: Dar cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva, en cuanto al terminó de los 6 meses para presentar nuevamente la presente demanda.

QUINTO: Ordénese el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

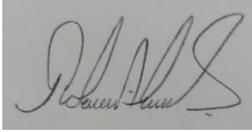
Código de verificación: **8d400b4a62c263a3cc2085e93274d9f9f30a683e9d3a15bbcf6aa80151d94e38**

Documento generado en 24/06/2022 04:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de Junio de 2022.

Transcurridos los términos legales, la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida por el Despacho.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01373 00

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso instaurado ÁREA COMERCIAL 95 VILLA S. EN C.S en contra de JIMBEI S.A.S., FABIAN DAVID CARDONA GIRALDO y SANDRA MILENA MUÑOZ SEPULVEDA,, se hizo requerimiento a la parte demandante mediante auto del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) (Archivo digital 04), sin que se hubiese cumplido con la misma.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que **NO** se ordenará **desglose** de los documentos aportados, en razón a que dicha demanda fue presentada virtualmente; asimismo, **deberá observar que no podrá presentar nuevamente la demanda**, sino dentro de los **6 meses siguientes a la ejecutoria del presente auto**. Esto de conformidad con el literal F del art 317 del CGP el cual reza: *“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;”*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el presente proceso instaurado por ÁREA COMERCIAL 95 VILLA S. EN C.S en contra de JIMBEI S.A.S., FABIAN DAVID CARDONA GIRALDO y SANDRA MILENA MUÑOZ SEPULVEDA,. De conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretada por auto del 17 de enero de 2022. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Abstenerse de ordenar desglose de los documentos aportados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, los cuales fueron presentado de manera virtual.

CUARTO: Dar cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva, en cuanto al terminó de los 6 meses para presentar nuevamente la presente demanda.

QUINTO: Ordénese el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f816875db6d1e6141ec018978bf24f62ad6d272cf29cfc2d8a3c36d91fefeaf**

Documento generado en 23/06/2022 11:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veinticuatro de junio de 2022. Hora 1:36 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01377 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 10 de diciembre de 2021, obrantes en el archivo número 01 del expediente digital. Líbrense los respectivos oficios.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho, de surgir con posterioridad se le entregarán a quien se le haya retenido.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628c520a03b6473b05b0f0ac79b8efee8daea9455b5754c1f3dfb75070b46dc7**

Documento generado en 24/06/2022 02:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S (Antes créditos Hogar y Moda) 901.234.417-0
Demandada	EDISON HERNANDO SALDARRIAGA CANO C.C 1035854318
Radicación	05001 40 03 008 2022 00461 00
consecutivo	Interlocutorio N° 192
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S (Antes créditos Hogar y Moda) 901.234.417-0, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a EDISON HERNANDO SALDARRIAGA CANO C.C 1035854318, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el Medellín, primero (1) de junio de Dos Mil Veintidós (2022), el demandado se integró a la litis de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de junio de 2020, mediante comunicación entregada el 03 de junio de 2022, la cual, se entenderá surtida el 08 junio de 2022.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso

excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del primero (1) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$537.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9f7c1a3cb95afad6e3b148b164e003ce7123d53fb50bc68d0cdf5bf1193ec2**

Documento generado en 24/06/2022 05:30:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00461 00

ASUNTO: Pone en conocimiento respuesta

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el cajero pagador T&S TEMSERVICE S.A.S (T&S), mediante el cual indica las razones por las cuales no se acató la medida cautelar decretada, el demandado *“laboró con la compañía desde el 22 de Septiembre de 2021 hasta el 15 de Febrero de 2022”*

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545d71b0e95098233bb146b5f92fb77ece3d7b7e70a2e6d0f7488072818b11be**

Documento generado en 24/06/2022 05:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00558 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO FINANADINA S.A 860.051.894-6
EJECUTADO	ANA MARIA BURITICA 43595984
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Se deberá indicar el domicilio de la demandada, conforme al artículo 82 del C.G.P.

Segundo: Se deberá adecuar la demanda en sus pretensiones, en el sentido de indicar la fecha exacta en que se pretenden cobrar los intereses de plazo, de conformidad a la estipulado en el numeral 4° del Art. 82 del C.G.P.

Tercero: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Cuarto: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **AYDA LUCY OSPINA ARIAS T.P. 59.157** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de junio de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **667168**.

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323c9338f74b5b9c6ea9f19e08321e2b3054367cb438220654e5d713f5d1e4fb**

Documento generado en 24/06/2022 10:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2022 00568 00
Extra-Proceso	Extraproceso – Exhibición Documentos
Solicitante	Jhon Orlando Velásquez Cuartas
Convocado	Inversiones del Vecchio S.A.S
Asunto	Inadmite Extraproceso

La presente solicitud Extraproceso, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Deberá aportar documentación que acredite la calidad de accionista del señor JHON ORLANDO VELÁSQUEZ CUARTAS.

Segundo: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

Tercero: Reconocer personería para actuar en el proceso, al doctor **MANUEL SANTIAGO BARRERA PALACIO** con **T.P. N°164.893**, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso. Toda vez que se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios al abogado, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para el día de hoy veinticuatro de junio de 2022 según certificado número **671079** no posee sanción disciplinaria.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec1040a7a2b7683124fb1fa0c5d413e57799bf02030850ca316ee436214737e**

Documento generado en 24/06/2022 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>